



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
766/2026**

Cancún, Quintana Roo, **veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.**

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del juicio oral mercantil **766/2026-II**, promovido por ***** *

***** , en contra de ***** ***** ** *****;

 y_*

*

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **veintidós de mayo de dos mil veintiséis**, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ***** * *****

*, por conducto de su apoderado ***** ***** ***

0.413

*****, reclamó de *****

***** , en la vía oral mercantil y en ejercicio de la

acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones

precisadas en el escrito inicial de demanda.

18/02/25 10:04:30
CINCHIA CHAVES JAVIER

precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Previo desahogo de prevención por

acuerdo de **doce de junio de dos mil veintiséis**, se



CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636a653300000000000000000184fc
18/05/27 10:04:36

1. Las documentales siguientes:

b) Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, que fue exhibida por la parte demandada con su escrito de contestación.

d) Recibo de luz.

f) Copia de identificación.

***** *



2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

3. La instrumental de actuaciones.

A la parte demandada:

1. Las documentales siguientes:

a) Modelo de contrato de Adhesión de Suministro de Energía Eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2021.

b) Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, folio *****.

c) Fotografías de los hallazgos de la revisión.

d) Ajustes de facturación números ***** y *****

e) Consulta de la solicitud ***** y las fotos.

2 La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

No se admitió a la demandada la documental consistente en el Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, folio ***** , debido a que no lo exhibió junto con su contestación.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO. Previamente a estudiar los elementos de la acción, procede realizar el análisis de la legitimación de las partes, por ser de orden público y de estudio preferente,



a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro siguiente:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.”.

el veintin
o del aju
determinó
léctrica.

ora, por lo
n la causa
de factur
o que sin

de la Ley
e que la *
productiva
Gobierno
o propios
de gestión

vicios nece
misma; c
ias y emp
atos, conv
ídico con



***** ** *****

empresa productiva subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad; la que tiene por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha Ley.

***** , cuyo objeto consiste en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, de los documentos exhibidos en autos, se advierte que se llevó a cabo una revisión en el domicilio de la parte actora ubicado en ***** ** *****

****, en Tulum, Quintana Roo, por lo cual se levantó la constancia de revisión respectiva.

De igual forma, en el escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó que la demandada *****

***** ** ***** , emitió en su contra un ajuste de



 , mediante la cual se
modificó la naturaleza jurídica de la *****
 para establecerla como una empresa pública
del Estado, entidad de la Administración Pública Federal
sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia
técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica,
régimen especial y patrimonio propio.

Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, *****
 ** *****¹, en su párrafo segundo, se extinguen por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la ***** **, *****
 ***** ** ***** se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

En tanto que en el artículo Quinto Transitorio de dicha Ley² dispone que la persona titular de la Dirección General de la ***** ***** ** ***** , en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa

1 **"Tercero. La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del**
Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto
del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y
empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de
2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”

² “**Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo.”

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636a6533000000000000000000184fc
18/05/27 10:04:36



unidades administrativas competentes de la *****
***** ** ***** que asuman las funciones
conforme a la reorganización estructural de la empresa y
su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, el veintiuno de marzo de
dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de
la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten
las disposiciones para garantizar la continuidad
operativa y de funcionamiento de la *****

***** , en el que se determina que: “...Artículo
Octavo. Se instruye a las personas titulares de las
áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas
Subsidiarias *****

**

***** para que continúen ejerciendo la
representación legal y defensa jurídica de los asuntos
a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en
vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado,
***** , relacionadas con la
generación, transmisión, distribución, suministro
eléctrico, comercialización, lo concerniente al mercado
eléctrico mayorista y lo relativo a los servicios de
internet y telecomunicaciones que se encontraban
asignados conforme a sus Estatutos Orgánicos
respectivos...”

Estado, Comisión Federal de Electricidad, se
extinguieron ***** ** *****

***** ** ***** ***** y *****
***** ** ***** ***** ***** , en cuanto

empresas productivas subsidiarias de ***** **
*****; empero, se les ha instruido mediante el
acuerdo en cita en concordancia con el artículo Décimo
Tercero Transitorio de la aludida Ley en líneas que
antecedan, para que los titulares de sus áreas jurídicas,
continúen con la representación legal y defensa jurídica de
los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor
de esta **Ley de la Empresa Pública del Estado,**
***** ** *****

De ahí que, entonces, es ***** ***** **
*****, quien debe responder por los actos en los que se le atribuye no haber dado cumplimiento al pacto de voluntades base de la acción, por tanto, tiene **legitimación pasiva** para responder sobre el cumplimiento del contrato base de la acción.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 1119 y 1327 del Código de Comercio, previamente al estudio de los elementos constitutivos de la acción, debe procederse al análisis de las excepciones opuestas por la demandada, dado que de resultar procedente alguna de ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse de su estudio.

Falta de acción. La parte demandada refiere esencialmente, que la actora pretende desconocer el derecho a favor de su representada, toda vez que el contrato de contraprestación surte plenamente sus efectos, por no existir declaración judicial en contrario, subsistiendo



la obligación del actor de seguir pagando la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica que su representada le viene prestando.

Que la parte actora en ningún momento aporta pruebas tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad del cobro, puesto que los documentos que acompaña a su acción, están sujetos a los ordenamientos que invoca la propia enjuiciada.

Es **infundada** la referida excepción en virtud de que, contrario a lo que afirma la parte demandada, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora es usuario del servicio de energía eléctrica en el predio identificado como **** * ** *, en Tulum, Quintana Roo, de lo que se advierte que no está desconociendo el citado acuerdo de voluntades, ni su obligación de pagar la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica.

La forma y términos de proponer en su demanda.

Respecto a la cual afirma lo siguiente: *“la que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda”*; misma que resulta **infundada**, en razón que no precisa en qué consiste la excepción que pretende oponer.

Mutatis Libelus. La demandada solicita que no se permita a la actora ampliar o aclarar su demanda inicial, ni tampoco se le permita exhibir ningún documento con posterioridad a la excepción de las supervinientes; sin embargo, de autos se advierte que la actora no solicitó dicha ampliación o aclaración, ni que haya exhibido algún

documento de manera extemporánea, por ende, es **infundada** la excepción en comento.

Máxime si se toma en consideración que en el presente asunto la litis se integró únicamente con el escrito de demanda y su contestación, en términos de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que prevé que la sentencia se ocupará de las acciones deducidas en la demanda y de las excepciones opuestas en el escrito de contestación.

Por otro lado, respecto a las excepciones denominadas como *“La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”*; *“falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”*; *“aceptación expresa”*; *“la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal”* y *“la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”*, toda vez que los argumentos de la enjuiciada en las referidas excepciones están vinculados con el fondo del asunto, se analizarán junto con los elementos de la acción.

CUARTO. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada.

En efecto, el artículo 75 del Código de Comercio, establece que la ley reputa actos de comercio, entre otros, cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.



Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de *****

**** *
***** , la nulidad del Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, así como de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, ambas de *****

fecha ***** ** ***** ** *

consecuencia, la reconexión del suministro de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, y el pago de las costas y gastos del juicio.

En ese sentido, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar y, por tanto, el actor debe acreditar su acción y la demandada sus excepciones; lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”

“ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. El estudio de si el actor ha probado o no su acción por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son:

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

ario, ante
pio y conc
e, se encu
las partes

כ'

segundo
e los actos
trado con
instalación
**** ***** ****
ración ******
**** *******
os por am
e les con
establecido

, con lo m
ntestación
guiente: “
del sumin
me el con

por la pa
n lo que le
nos de los



obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base.

Aunado a que en la audiencia preliminar, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la enjuiciada en el acuerdo admisorio al no haber exhibido al Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica de ***** ** ***** ** *** ** ***** que le fue requerido, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora y oferente de la prueba pretendía acreditar, entre estos, la existencia de dicho aviso.

Al respecto, es de indicarse que, específicamente, con relación a los documentos que deben acompañarse a la demanda, el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio autoriza al juzgador a que, si se surte la hipótesis prevista en el propio precepto, aperciba con la imposición de una medida de apremio a quien tenga la responsabilidad de proporcionar el documento al interesado, para que éste se encuentre en condiciones de aportarlo al juicio. Este precepto regula una de las manifestaciones de los poderes con que cuenta el juzgador en materia probatoria, para alcanzar la finalidad que sobre el tema, le impone el artículo 1205 del Código de Comercio, que es la de arribar a la verdad sobre los hechos litigiosos.

Luego, en el acuerdo admisorio se requirió a la parte demandada para que exhibiera el aviso de revisión que, según afirmaba la parte actora, tenía en su poder dicha enjuiciada o manifestara las causas que se lo impedían, sin que la enjuiciada lo hubiere exhibido; por tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y, como lo establece el

por la Jurisprudencia
El Semanario
Ena Época
número 1

PODER
ONTRAPA
MACIA I
UICIO MI
LIDAD
ERTEZA
LOS
INSTR

los juicios r
a determin
tener por
r la parte
el medio
cio deper
rte; pero
formulada
e al proc
e vista se
procesos r
na de las
posición e
al proce
r la afirma
e encuentr
contrapar
con relac
acompañ
afo de la
ódigo de
ue, si se



uso de los poderes conferidos por la ley, el Juez realiza los actos necesarios para determinar la

ella, la
sa prueba
n la pres
ados por e
vo el ape
impidió la
io. Al proc
ecurre a l
director de
rminacion
sujetos v
n medio
las af
tes, aun
debe pe
d con e
ueba (lo o
io se p
ta culiza la
en el juicio
ien, porqu
r eso es
roceso la p
ues la verda
oa requier
ndirecto.”

por acredit

nte a la e

lemento

tud en el

facturaci

a, debe

or acredit
nte a la e

lemento
tud en el
facturaci
a, debe

lemento
tud en el
facturaci



servicio de energía eléctrica, debe especificarse lo siguiente.

En principio, cabe señalar que en el presente juicio se atenderán las cuestiones que fueron hechas valer por la parte actora, en cuanto a las causas de nulidad que alega; y dado que los juicios mercantiles son de litis cerrada, únicamente se estudiarán los argumentos formulados por la parte actora en su escrito inicial y los respondidos por las demandadas en sus escritos de contestación respectivos.

Para una mejor claridad, es necesario separar las causas de nulidad que alega la parte actora, dado que las prestaciones reclamadas, se dividen en la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, que reclama a la entonces ***** **

***** , mientras que por otro lado,
reclama la nulidad del ajuste de facturación emitido por la
otrora ***** ** ***** *

***** ; y su cancelación, así como la reconexión a su servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, se comenzara con las causas de nulidad de las diligencias reclamadas a la extinta *****

**** *******, dado que fueron las primeras que se desahogaron, de acuerdo a su orden cronológico.

Así, en relación a las causas de nulidad de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, la parte actora alega lo siguiente:

- El aviso de revisión y la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, no se ajusta a lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Industria

Eléctrica, dado que se incurrió en diversas irregularidades, como son:

- No se entendió con el actor.
- Existe incongruencia entre la relación del usuario y la persona que atendió la diligencia
- Que el personal de la demandada no se identificó.
- Se incumplió el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en cuanto a la obligación del suministrador de verificar cuando menos una vez cada tres años, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable.
- Se debieron usar instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación del modelo prototipo, de acuerdo a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.
- No se estableció el período que abarcaría la visita, así como que no se le notificó previamente.
- No se le dio aviso previo de la verificación
- Que no se le permitió ofrecer testigos.
- En otro aspecto, manifiesta la parte actora que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición.
-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- La revisión realizada por *****
***** ** ***** , no se ajustó a
sus ordenamientos, al incumplirse la forma en que
debe desahogarse el procedimiento de verificación.

En relación a los argumentos antes expuestos, debe decirse que el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, en sesión de tres de abril del presente año, resolvió la contradicción de criterios ***** entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.**

En dicha ejecutoria, la superioridad señaló en síntesis que la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, no prevé que para la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, deba existir un aviso previo; es decir, descartó que dicho aviso deba entregarse al usuario con cierta anticipación a la diligencia de revisión.

En este aspecto, debe hacerse un paréntesis, pues la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, en la modalidad de pospago, presentado por ***** ** *****
***** ** ***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en su resolutivo cuarto, se asentó lo siguiente:

Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.”

Así, en la ejecutoria que se analiza, la superioridad expuso que conforme al marco regulatorio, la revisión a cargo del Distribuidor únicamente exige ciertos requisitos, que son los siguientes:

2. En caso de negarse el acceso, no podrá llevarse a cabo la revisión, debiendo asentarse ello en la constancia e informar al Suministrador.

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636a663300000000000000000184f
18/05/27 10:04:36

o, no se d
te actora,
inicial, de
cula a ar
rio un a
a revisión
a.
ue son ex
rado que
o o notifi
ación o
or ejemplo
ispone qu
a de las
alta tensi
enos de v
luje de es
tensiones
referida e
sistema c
Distribuid
odelo de s
de baja t
rio, a mod
n interval
oderla llev

o, no se d
te actora,
inicial, de
cula a ar
rio un a
a revisión
a.
ue son ex
rado que
o o notifi
ación o
or ejemplo
ispone qu
a de las
alta tensi
enos de v
luje de es
tensiones
referida e
sistema c
Distribuid
odelo de s
de baja t
rio, a mod
n interval
oderla llev

o, no se d
te actora,
inicial, de
cula a an
rio un a
a revisión
a.
ue son ex
rado que
o o notifi
ación o
or ejemplo
ispone qu
a de las
alta tensi
enos de v
luje de es
tensiones
referida e
sistema c
Distribuid
odelo de s
de baja t
rio, a mod
n interval
oderla llev

o, no se d
te actora,
inicial, de
cula a ar
rio un a
a revisión
a.
ue son ex
rado que
o o notifi
ación o
or ejemplo
ispone qu
a de las
alta tensi
enos de v
luje de es
tensiones
referida e
sistema c
Distribuid
odelo de s
de baja t
rio, a mod
n interval
oderla llev



cual es exactamente aplicable al caso concreto, con registro digital 2029143, y que es del tenor literal siguiente:

“SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.

Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los **Tribunales** Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que

al Consumidor en la defensa de sus intereses y el marco contractual de adhesión.
Las partes se someten al mismo procedimiento de integridad que se establece en el Diario Oficial No. 36,789 del 2010, consultando los términos de referencia de los Tribunales Civiles de la Nación, por conducto de la Procuraduría General de la Nación, y en consecuencia, debe presentarse un escrito de adhesión a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, continuo, según lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2153 de 2010.

Continuo, s



responsable anti

responsable ant

erá el Distrito
las revisiones
eléctricas, in
alación Eléct
nimiento e integ
alados. Esta
a de "LAS P
ario.
revisión

revisión.
siguiente:

identificará con el número de servicio



"USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue afirmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informado tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

Al respecto, la mencionada cláusula exige en cuanto al tema de la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, ciertos requisitos, que son los siguientes:



lo estime necesario, las que se desarrollarán de conformidad con lo siguiente.

- El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, debiendo detallarse en la constancia, con quien se entendió la diligencia.
- Se deberá informar si será necesaria la desconexión de interruptor.
- Se entregará una copia del aviso de revisión a la persona con quien la entiende la diligencia.
- Se levantará una constancia de revisión, pudiendo la persona con quien se entendió, plasmar lo que a su derecho convenga.
- Asentar en la constancia los números de los sellos de los componentes del sistema de medición encontrados con respecto a la última revisión realizada, para asegurar su coincidencia con los últimos instalados.
- Dejar copia de la constancia de revisión a la persona con quien se entendió, recabando el acuse de recibido, siendo válido el documento aun cuando la persona se niegue a firmarla.
- El distribuidor está facultado a suspender el servicio de energía eléctrica si detecta alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición.

3. El usuario **podrá** solicitar la intervención de una UVA para verificar los equipos o instrumentos de medición,

Luego, de conformidad con lo pactado en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, no se actualizan las causas de nulidad invocadas por la parte actora, dado que se trata de cuestiones no previstas en el mencionado contrato.

Razón por la cual tampoco es necesaria la opinión de un experto, distinto al distribuidor para realizar dicha visita, pues se insiste, así se pactó en el contrato de suministro de energía eléctrica.

De igual manera, no tiene fundamento el argumento de la actora en cuanto a que los instrumentos de medición sean aprobados del modelo prototipo, de conformidad con



el artículo 10 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Esto, porque la citada ley fue abrogada el uno de julio de dos mil veinte, y se decretó en su lugar la Ley de Infraestructura de la Calidad, la cual en las fracciones de su numeral 10 no contiene disposición alguna relativa a la cualidad que deberían tener los instrumentos de medición a que se refiere la parte actora.

En efecto, el citado numeral dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:

I. la protección y promoción a la salud;

II. la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;

III. la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal:

IV. la seguridad alimentaria;

V. la educación y cultura;

VI. los servicios turísticos:

VII. la seguridad nacional;

VIII. la protección al medio ambiente y cambio climático:

IX. el uso y aprovechamiento de los recursos naturales;

X. el sano desarrollo rural y urbano:

XI. las obras y servicios públicos:

XII. la seguridad vial

XIII. la protección del derecho a la información:

XIV. la protección de las denominaciones de origen;

XV. y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos

iva citada
diligencia
con unos
en lo ma
contrato d
pone oblig
dad de la
os en cua
presencia
e actora p
ofrecer
ovena d
no obliga
a levantar
usuaría de
as a su fav
ue prevé
e atiende l
visión lo q
drá a salv
una UVA,
ción, la cu
distribuidor

iva citada diligencia con unos en lo ma contrato d pone obligadad de la os en cua presencia e actora p ofrecer ovana d no obliga a levantar usaria de as a su fav ue prevé e atienda l visión lo q drá a salv una UVA, ción, la cu distribuidor

iva citada
diligencia
con unos
en lo ma
contrato d
pone oblig
dad de la
os en cua
presencia
e actora p
ofrecer
ovena d
no obliga
a levantar
usuaría de
as a su fav
ue prevé
e atiende l
visión lo q
drá a salv
una UVA,
ción, la cu
distribuidor

iva citada
diligencia
con unos
en lo ma
contrato d
pone oblig
dad de la
os en cua
presencia
e actora p
ofrecer
ovena d
no obliga
a levantar
usuaría de
as a su fav
ue prevé
e atiende l
visión lo q
drá a salv
una UVA,
ción, la cu
distribuidor

iva citada diligencia con unos en lo ma contrato d pone obligadad de la os en cua presencia e actora p ofrecer ovana d no obliga a levantar usaria de as a su fav ue prevé e atienda l visión lo q drá a salv una UVA, ción, la cu distribuidor

iva citada diligencia con unos en lo ma contrato d pone obligadad de la os en cua presencia e actora p ofrecer provena d no obliga a levantar usuaría de as a su fav ue prevé e atienda l división lo q drá a salv una UVA, ción, la cu distribuidor



del equipo de medición, tampoco encuentra sustento alguno, pues de la propia diligencia de revisión tildada de nula, se advierte que el verificador asentó lo siguiente:

“***** ***** *****
***** ***** *****
***** ***** *****
***** ***** *****
***** ”

Luego, correspondía a la parte actora demostrar mediante las pruebas respectivas que lo asentado por el verificador no aconteció como fue asentado; sin embargo, no ofreció prueba alguna para demostrar ese hecho, en tal virtud, su simple manifestación no alcanza a desvirtuar lo asentado en la diligencia que se tilda de nula.

Asimismo, con las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en copia simple de un aviso recibo; copia simple de la Clave Única de Registro de Población del actor; copia simple de una identificación del actor; copia certificada de la escritura ***** **** *

***** así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, no son idóneas para acreditar la existencia de un motivo de ilicitud en el procedimiento para emitir el oficio de revisión que resulte en la nulidad que pretende el actor.

De igual manera el argumento relativo a que el verificador no se identificó al momento de la diligencia está desvirtuado con la constancia de revisión exhibida por la parte demandada, en la que se asentó *** ***** ***

***** * ***** , con lo cual se actualiza la hipótesis exigida en la cláusula novena, inciso A, del contrato de suministro.

Por los motivos referidos, se estima que no existe ilicitud en el desarrollo de la diligencia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, como pretende la parte actora, por lo que, al no haber acreditado **el tercer elemento de la acción** respecto al **Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica y la constancia de Revisión**, ambas llevadas a cabo el **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, resultan improcedentes las prestaciones derivadas de la misma.

- Que el ajuste de facturación no contiene una explicación detallada de la anomalía, ni comprueba cómo es que llegaron a la conclusión de que debe la cantidad ahí referida, puesto que no explica que tarifa le están aplicando, ni mucho menos si es dentro del periodo de verano o invierno, ni tampoco explica de manera detallada como es que realizaron la operación aritmética y determinaron que el resultado que le pretenden cobrar sea el correcto.



En ese sentido, como se precisó en párrafos anteriores, fue la entonces *****

***** quien

emitió el ajuste de facturación con base en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica que estableció que consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición; y quien determina la energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este caso, en el ajuste de facturación ***** , el periodo comprendido del *****

***** , por un total de

***** , aduciendo que “*****

*****”; cuantificando un adeudo por la cantidad de *****

Por lo que, aunque era la entonces *****

***** la empresa encargada del procedimiento de verificación, lo cierto es que quien realizaba el ajuste y cobro era precisamente la otrora

***** , con base en las anomalías detectadas

por el personal de aquella en la verificación correspondiente; por lo que es válido sostener que la carga de la prueba respecto a demostrar la forma en que se cuantificó el periodo comprendido, así como las tarifas que hayan sido utilizadas, le corresponde a *****

180253.10.00036
CIRIAHY VITICIA CHAVEZ LOPEZ

En esas condiciones, a efecto de dar debido cumplimiento al contrato de suministro de energía eléctrica, la demandada, debió haber expuesto en el ajuste de facturación cuya nulidad se alega, una explicación suficiente para hacer del conocimiento del usuario del servicio, porque consideró que durante el período comprendido del ***** ** ***** ** *** ** ***** **

*
*
cual llegó a considerar que el usuario debe la cantidad de

***** , con base en la cantidad de

Tampoco existe evidencia alguna de como consideró esa suma, pues únicamente refiere en el ajuste combatido, que lo realizó con base a la carga derivada, señalando lo siguiente: “** ***** ** ***** * ***** ** *****”

42



***** ** ***** ***** ***** ** *****

***** **

******"; números que no encuentran justificación, dado que no explica porque las consideró o de donde las tomó.

Además, tampoco precisó en qué consiste el tipo de tarifa del usuario, y cómo realizó las operaciones conforme con aquélla.

Con base en las consideraciones expuestas, se determina que **es nulo el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, debido a los vicios advertidos en párrafos previos**; por lo cual se estima que se encuentra acreditado el **tercero de los elementos de la acción**, que conlleva a condenar a la demandada

***** ** *****

En ese orden de ideas, se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de

01/11/2019 14:40:38

180257 10:04:30 * * * * *

derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal” y “la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Por otra parte, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro, se desprende que fue suspendido el servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, por lo cual, solicitó como prestación la reconexión del mismo.

Por tanto, resulta procedente condenar a la demandada ***** a que reinstale dicho servicio.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, se declaró la nulidad únicamente por cuanto al ajuste de facturación emitido por la entonces *****



pretensión es recuperar la continuidad en el servicio de energía eléctrica, lo cual no es factible obtener, toda vez que el cumplimiento del pago a que se encuentra sujeto como condición para que sea reconectado su servicio, no es posible a falta de la cuantificación monetaria para su restablecimiento, a consecuencia de la nulidad declarada en este fallo.

Asimismo, no puede perderse de vista, que el artículo 1° de la Constitución Federal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación a todas las autoridades mexicanas, incluyendo a los jueces, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, el derecho a una vivienda adecuada, consagrado en el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, implica que todas las personas tienen el derecho de disfrutar de una vivienda que cumpla con ciertos estándares mínimos para asegurar un nivel de bienestar básico. Para determinar si una vivienda es adecuada, se deben considerar diversos elementos esenciales, como se establece en la Observación General No. 4 (1991) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada y los Principios de Higiene de la Vivienda emitidos por la Organización Mundial de la Salud.

Uno de los elementos fundamentales para que una vivienda sea considerada adecuada es contar con una infraestructura básica adecuada que garantice el bienestar de sus habitantes. Esta infraestructura básica comprende

do para p
ción adecu
ra relevant
un papel f
del derecho
o cual es
residente
más, la ele
sicos, com
n o refriger
ones de vie
idad facil
o cual es
cia de ele
avemente
nas de v
en privada
r y desar
para partic

do para p
ción adecu
ra relevant
un papel f
del derecho
o cual es
residente
más, la ele
sicos, com
n o refriger
ones de vie
idad facil
o cual es
cia de ele
avemente
nas de v
en privada
r y desar
para partic

do para p
ción adecu
ra relevant
un papel f
del derecho
o cual es
residente
más, la ele
sicos, com
n o refriger
ones de vie
idad facil
o cual es
cia de ele
avemente
nas de v
en privada
r y desar
para partic

do para p
ción adecu
ra relevant
un papel f
del derecho
o cual es
residente
más, la ele
sicos, com
n o refriger
ones de vie
idad facil
o cual es
cia de ele
avemente
nas de v
en privada
r y desar
para partic



acceso a la electricidad como parte de su responsabilidad de asegurar el ejercicio pleno de este derecho fundamental.

Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 801, con registro digital 2006171, de rubro y texto siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636a6533000000000000000000184fc
18/05/27 10:04:36

ante, se

parte acto
sión recla
de que la
ctrica, par
rtidumbre
derecho h
ergía eléct
se ordena



operaciones necesarias para lograr tal continuidad
pertenecen a la esfera de acción de la ***** ***** **

***** , quien deberá realizarlas en los términos precisados en el presente fallo, esto es, en el predio identificado como: **** * ** ***** ** ***** **** , en

Tulum, Quintana Roo, en el cual es usuaria la parte actora.

De ahí que la parte deberá reconectar el servicio de energía eléctrica en los términos en los que se encontraba, sin que pueda alegar que existe algún impedimento técnico o de seguridad conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Cabe precisar que la reconexión del servicio de energía eléctrica citada, únicamente está relacionada con el ajuste de facturación cuya nulidad se declaró en este fallo y no con cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio.

Además, a partir de que el servicio sea restablecido, el actor deberá pagar el importe de su consumo en términos del contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica, conforme a las tarifas vigentes.

QUINTO. Por otra parte, se **absuelve** a la demandada del **pago de daños y perjuicios**, pues la parte actora omite exponer cuál fue el menoscabo a su patrimonio y la privación de la ganancia lícita que se le produjo; mucho menos ofreció prueba alguna para acreditar que efectivamente se le generaron esos daños y perjuicios, y que existió un nexo causal entre tales menoscabos y el incumplimiento de las deudoras, de conformidad con lo que dispone el artículo 2110 del Código

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636a6533000000000000000000184fc
18/05/27 10:04:36

“DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS. Conforme al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, quien exija el cumplimiento o resolución de una obligación recíproca tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, pero no basta su simple invocación para obtener un fallo favorable al respecto, sino que de acuerdo a los artículos 1o., 2o., 81 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es necesario que ese derecho se demande a través del ejercicio de la acción correspondiente, en donde se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

Artículo 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.



No pasa desapercibido que al contestar la demanda, la parte enjuiciada, además de exhibir el ajuste de facturación reclamado, también adjuntó uno diverso con número *****; sin embargo, de una revisión a su contenido se desprende que éste derivó de una revisión practicada el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, es decir, se trata de diversos actos que no fueron reclamados por la parte actora en su demanda inicial.

SEXTO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea, a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I.** No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV.** Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **V.** Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción I, se estima no actualizada, ya que en este juicio la parte actora y la parte demandada* ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

zan los s

esis previs
 ble para
 refiere a

entencias,
ra instanci

nte" a qu
ulo 1084

lo que n



Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636a6533000000000000000000184fc
18/05/27 10:04:36

no procede a pagar la parte que le corresponde, debiendo o litigar o mala fe no sólo cuando se fundan las acciones a la acción sino que son injustas, excepto el caso de excepción de pago de intereses.

entada por
de Justicia
de la Fe
ubro dice

Y MALA CONCIENCIA
 igo de
 ación en
 ga la ley,
 ya proc
 ala fe o te
 párrafo p
 n con lo
 propio
 ento ex
 debe con
 vez haya

CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ
706a6620636a663300000000000000000184f6
18/05/27 10:04:36

IA ME
FE P
AL A
PO, DEL
o 1084, c
condena
os: cuan



criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva 'o', lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil *********, en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.



TERCERO. Se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación con número *********, por la cantidad señalada en este fallo.

CUARTO. Se **condena** a la demandada *****
***** ** ***** a la reconexión del servicio de
energía eléctrica en el domicilio precisado en la presente
resolución, en el cual es usuaria la parte actora del servicio
de energía de eléctrica.

QUINTO. Se absuelve a la demandada al pago de **daños y perjuicios**, así como a la prestación marcada con el número “6” (seis) del escrito de demanda, conforme a lo expuesto en este fallo.

SEXTO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

SÉPTIMO. Se otorga a la demandada el plazo de tres días, siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acrediten haber dado cumplimiento a este fallo, apercibida de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **María de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, quien actúa ante la Secretaria **Cinthia Alicia Chávez Juárez**, con quien actúa. Doy fe. (firmado electrónicamente).

La suscrita **Cinthia Alicia Chávez Juárez**, secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar:** que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168244871_1239000041824987008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CINTHIA ALICIA CHAVEZ JUAREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.84.fc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 20:05:27 - 23/09/26 14:05:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c5 c8 07 a5 37 8c d7 0c 35 b1 a2 bf c7 57 37 6e 72 aa dd ff 28 f3 de e2 e8 38 af 06 b6 b0 66 98 f1 c2 78 54 5d ae ca 80 98 c3 31 1f 72 a8 da e2 23 66 43 21 d4 07 c0 47 20 c7 12 81 0b de ed 9f ec bd 83 e9 b3 22 d3 8f 8a 05 e6 bd 4a 4e 73 11 ce 48 61 09 d8 51 d0 42 09 c7 17 ea 44 93 e5 d6 62 ad 6d ac ca 78 1f 50 3b 48 f2 7b 31 e4 e2 b1 bc a3 72 bd 9d 36 e7 2f 51 2e c7 c6 f5 26 be 96 40 22 7a b5 47 48 26 28 06 0d 4e 36 2e 36 73 2f 16 dd 73 90 1e 62 bc b7 00 31 cd ee 86 5c 48 11 61 e1 30 f2 8d b2 4c 84 2b 50 26 64 b2 1d c1 5a a5 d1 50 a7 fe 21 78 aa 38 2f 56 c4 86 79 4a c3 c0 c4 37 08 48 82 3f e1 4a 24 35 47 98 22 f3 1a 96 d0 e4 90 19 dd 57 60 f1 35 f9 91 ce 66 d7 24 d7 e1 78 49 36 d6 c8 c7 d7 47 25 e8 a3 dc 28 1e 4a 35 47 30 cf 0d ed e6 12 c9 b8 13 77 e7 68 db 07 a6 70 6f 23 70 6d 89 6d a2 06 87 9b 0a d8 ec 6d 8c bd 80 b0 81 b2 28 0f 42 97 ca 7c d1 a3 b3 c4 b2 da 26 e8 ca ee b8 25 7e 5c c1 b0 3b 22 f8 37 79 b9 3f 7a 60 3b ae b8 ff 19 3e 96 98 ce b7 0c 77 eb f4 f1 79 d1 b8 74 62 ba 2d 1f ec bc fa 89 2f da 7e 77 2f bf 2f ab 01 2e d3 79 64 93 db d5 62 0a fa 82 82 eb 31 b6 d0 d0 56 6f b8 78 37 3c f1 f6 cc 41 e4 3c 83 37 0e df c3 60 e6 d4 1a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 20:05:27 - 23/09/26 14:05:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.84.fc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 20:05:27 - 23/09/26 14:05:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209493803			
Datos estampillados:	aa98T3ZxRP3cqV3fuwZ6K3Gljoc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 02:33:39 - 23/09/26 20:33:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	33 21 a1 f4 8d dc e1 60 eb d8 a5 f8 a4 9e 7c 03 96 b6 c2 4a 5c 3b ee 67 9a 9e 18 72 4b 18 d4 ea bd 13 20 ab af 9a 56 86 45 60 c2 4b 02 bb 18 f4 78 1b b2 3a 02 b0 84 c7 e7 c0 a6 c4 0d 45 67 2f 83 57 2a 26 01 33 df d7 32 08 04 37 13 7c 20 7f bb 69 15 49 66 dc 29 94 dc 55 4d 9a 91 f8 8b 63 7d dc 9c 82 25 f7 8a 78 b8 78 dc 21 be a4 1c e7 b3 4e 2c 5e b2 38 7e 9f 01 82 ec 5d e0 0f 9a 52 29 63 10 90 fc 40 dd 5b f0 ec 36 6f 14 99 ea 16 6b dd 21 79 38 db 69 ee 8f 10 9f f0 0a 03 69 1d 1b ac f2 83 48 f3 48 13 72 be 95 fc aa 73 3e 39 67 e3 0c 90 41 57 42 a5 db 74 a6 bc 19 21 f4 db b5 8d 7d 81 87 92 cb cc 8f f7 aa 3e 8f fb c0 50 fd cf c0 df cf f8 38 eb 68 c8 cb 0b 05 38 6f b1 f5 f0 79 cc 8a 0c 61 76 48 33 af 05 ec 67 41 3f 13 f0 bf 3c 69 2f cf d5 28 78 0e a8 ec f7 94 e4 f8 58 34 ef f7 e3 09 37 aa 26 6b 38 2a 35 2a c4 cb 30 9b 04 98 e7 8f 7e 2a 56 cc a1 cc e8 f2 12 b2 ca c3 24 0c be d2 60 c3 d3 9f 9e 1e 30 28 e9 bd 9e 25 9c 31 16 b1 cd c5 5f c4 e1 a3 03 b4 d1 37 25 76 3e a9 7e 39 eb 7b 13 e2 81 99 8f 0f 65 20 ac 51 6e 38 6d b6 19 f9 e2 cc 3b f6 f8 cb 75 f5 d2 64 4a cd 05 72 8a b5 a4 ed 11 11 39 36 3f cb 56 49 47 90 6a 13 32 3a 7c a9 69 02 a0 96 77			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 02:33:39 - 23/09/26 20:33:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 02:33:40 - 23/09/26 20:33:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209815364			
Datos estampillados:	aovXdOeyidVcLAVD8CRBewpeFTs=			

El veintitres de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Cinthia Alicia Chávez Juárez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.